

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Lucrecia Rojas de Torres
Radicado	110014003069 2015 00945 00

Una vez analizado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-489566, se extrae de la anotación n.º 009 que el bien fue debidamente adjudicado a los herederos de la causante, tal y como se dispuso en la providencia del 17 de marzo de 2016 (fls. 181-182 Pdf.001).

Así las cosas, se REQUIERE a la PARTIDORA para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar nuevamente el trabajo de partición únicamente respecto de los bienes pendientes de adjudicación, estos son: el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-655669, y el automotor de placas n.º ACO-154.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e4044b40066190152bbd4b12566ffb2f3195522aa022f312d01cc7fd7f7daea
Documento generado en 04/09/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	YUBER ESTIBEN AUSIQUE AGUILAR Y OTRA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00354 00

Ejecutoriado el auto de 21 de julio del año en curso, de las excepciones propuestas por la compañía de transporte, la compañía de seguros y la propietaria del rodante de placas VFA-162, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d26963fb331d6ddd5fa61c7c3635e42c7f084e99b3d747d232101dc8d344ca3

Documento generado en 04/09/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Bosques del Portal Etapa 1 y 2 P.H.
Demandado(s)	Deisy Durán Baracaldo y Andrés Camilo Rincón Ramírez
Radicado	110014003069 2020 00518 00

1). Téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el oficio n.º OOECM-0822EM-966 de 17 de agosto de 2022, en el sentido de que esa agencia judicial tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada, para los fines pertinentes a que haya lugar.

2). En atención a la solicitud que presentó la parte actora, el despacho decreta el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados a título de canon de arrendamiento por parte de la arrendataria Sofía Buitrago Gómez. Límitese la medida a la suma de \$5.000.000,00 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a la destinataria de la medida cautelar antes referenciada, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes. Téngase en cuenta la dirección informada en el escrito contentivo de la solicitud cautelar.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599d8852dbf1ff34a31e560ba91a5f9aadb8a2142ea9c85021455f6873bb3f09
Documento generado en 04/09/2023 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Matallana
Demandado	Diego Velandia
Radicado	110014003069 2020 00729 00

Comoquiera que en el proveído de 13 de julio de 2022 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 090–43944, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona, con amplias facultades, al Juez Promiscuo Municipal de **Jenesano** – Boyacá. Líbrese Despacho comisorio.”

En todo lo demás, permanece incólume el auto citado. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a47081a1def615ce8db69b305f9cee724213c3c9e8897ffa7d69eb81d89177**
Documento generado en 04/09/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18–11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro “COOPMULTIPREST”
Demandado	Henry Sánchez Ariza
Radicado	110014003069 2020 01009 00

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 19 de julio de 2023 (ítem.17 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la determinación de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 2º de icho precepto, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del*

¹ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

*proceso (···)*² (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros., rad. 11001310300620160023901. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad, en la medida en que, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante proveído de 15 de mayo pasado se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, con el fin de que *“dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado HENRY SÁNCHEZ ARIZA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física”*, término que venció en silencio, lo que dio lugar a imponer la referida sanción.

Ahora bien, afirmó la censora que estaba tratando de llegar a un acuerdo de pago con el demandado, el cual fue suscrito el 19 de julio de 2023 y que, igualmente, había remitido el citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual solicitó revocar la decisión antes enunciada.

Sin embargo, obsérvese que la parte demandante puso en conocimiento del juzgado la documental referenciada (acuerdo de pago y remisión del citatorio) hasta la presentación del recurso de reposición y subsidiario de apelación, siendo que el citatorio remitido al demandado había sido debidamente entregado desde el 21 de junio del presente año y el acuerdo de pago fue suscrito el 17 de julio hogaño, días antes de que se profiriera la decisión objeto de censura.

Es importante mencionar que la determinación de requerir a la parte actora para que notificara al demandado se realizó bajo los apremios del artículo 317 del CGP, y se adoptó por cuanto, de un lado, la parte interesada estaba solicitando el emplazamiento sin agotar previamente el trámite de notificación en las direcciones expuestas en la demanda y, de otro lado, dada la inactividad de la activa en el enteramiento de la demanda a la pasiva, toda vez que la orden de pago fue proferida el 28 de abril de 2021, más de dos años antes de la fecha en que se efectuó el requerimiento.

En consecuencia, en aras de dar continuidad al proceso, el juzgado el 15 de mayo de 2023 acudió a la figura prevista en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., y como en el término concedido el extremo actor no adelantó la gestión ordenada, procedía decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito, como en efecto se hizo.

Y es que *“el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o*

² TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

sustituídos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 110013103006201600239 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Al margen de lo anterior, ha de verse cómo la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 15 de mayo de 2023, pues se limitó a remitir a su contraparte el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero no realizó la notificación por aviso, como lo impone el numeral 6° de ese mismo precepto.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquélla es susceptible de alzada de conformidad con el literal e) del artículo 317 del C.G.P., lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 19 de julio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c044c55ccfb246a074577d295b611c144516bbfb9e94d49215ce15df08f360a3**

Documento generado en 04/09/2023 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01092 00

Ejecutoriado el auto que aceptó el desistimiento en favor del demandado DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO, se corre traslado a la demandante de las excepciones presentadas por los demandados JEISSON FABIÁN GALLO ZABALA Y WILLIAM ROJAS RUBIO, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933989af43f8ec7f7e0343a1a675609d8712ef8ae65c8b0b9f9f5b54b6e688a7
Documento generado en 04/09/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Brayan Steven García Hernández
Demandado	José Jaime Ramírez Acosta
Radicado	110014003069 2021 00211 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito (ítem.18), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue a aprobar de las costas y agencias en derecho.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR al ejecutante para que allegue una certificación donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ee4f0e674b72b6352c2195a2a86da312e6c01a742cf756cecba6354e7cb5f**
Documento generado en 04/09/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Brayan Steven García Hernández
Demandado	José Jaime Ramírez Acosta
Radicado	110014003069 2021 00211 00

Analizado el expediente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decreta en proveído adiado 28 de abril de 2021 (C2 ítem.03), a la suma de \$3'300.000, de acuerdo con la liquidación del crédito, los intereses que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación y las cotas que se aprueben. Oficiar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58992c6c86a22ff82da2871bdc1265a8cce67394bf96715c1104051cd51be4**

Documento generado en 04/09/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Emma Patricia Gil Vargas
Demandado(s)	Mario Enrique Ávila López
Radicado	110014003069 2021 00418 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la parte demandante, quien actúa en causa propia, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos al demandado. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb50446e96b3a050c5785e63aad6d6b91a155837fe33ac1024a5a34e5df4ba51
Documento generado en 04/09/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 019 del expediente físico.
² Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONAOS
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO RICO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00494 00

En atención a que el demandado JAIRO HUMBERTO RICO ROJAS se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$820.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7afe1494fc57096a0f22a247485169a53e12f725c15764402758d5e7cacdd8
Documento generado en 04/09/2023 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandada	Clara Pino de Campo
Radicado	110014003069 2021 00737 00

Incorpórese la comunicación de que tratan los citatorios obrantes en los archivos 007 y 008 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la NUEVA EPS S.A., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente a la demandada Clara Pino de Campo, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e86c81a5c6caf675caef0e340c99d30b99e9707c201a60ad5b67f906f8427e7
Documento generado en 04/09/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (SERLEFIN CESIONARIA)
DEMANDADO	WILLIAM HERNANDO CORREDOR RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00030 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **PBC-301**, para efectos de resolver sobre su aprehensión y posterior secuestro, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019 y siguientes. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas sobre los rodantes, sino también su custodia, conservación e integridad, el despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de esa misma codificación, previo a emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placas **PBC-301** fija como caución el equivalente al 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* [tucarro.com](https://www.tucarro.com)¹, esto es, la suma de \$980.000m/cte.

Lo anterior deberá ser cumplido por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Además, se requiere a la cesionaria demandante para que informe el lugar donde será traslado el vehículo, y deberá tenerse presente que el rodante permanecerá en ese lugar y **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del juzgado.**

Notifíquese²,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b976b4fa82a50b9857614557dc54318171d0f852b13169b4e2151cdbca193c3f**
Documento generado en 04/09/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	REYNEL GARZÓN GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00332 00

Incorpórese a los autos la respuesta suministrada por la E.P.S. SURA, ítem 11; en consecuencia, para efectos de la notificación al demandado, la activa tenga presente las direcciones allí informadas, así como la señalada por la misma demandante en el ítem 10 del expediente digital.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904d418df115c8d30a81fc3fc06d3f3c72643e8539947cc435c89e1cd6383dd1
Documento generado en 04/09/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maac Excavaciones y Demoliciones S.A.S.
Demandada	Traing Arquitectura Ingeniería y Construcción S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00667 00

No se tendrá en cuenta la notificación remitida al correo electrónico de la demandada traing.proyectos@gmail.com, dado que no se observa el correspondiente acuse de recibo o la confirmación de recibido, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la sociedad ejecutada TRAING ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en la forma prevista en la norma referenciada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6afd6106b73061a780cfd13776a526e47d52c47951d9697b6c0628a562475809
Documento generado en 04/09/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Édgar Darío Cañaveral González
Demandado	John Arney Niño Mora
Radicado	110014003069 2022 00705 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40122595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e053939a39a6016e03ed1afa9bd2af94ca00d9396008b8de81dfdd21c9a6089c
Documento generado en 04/09/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Martin Emilio Gutiérrez Bermúdez
Radicado	110014003069 2022 00707 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARY PATRICIA CAMACHO, puesto que en el presente asunto no está reconocida como apoderada de la parte demandante.

En atención a que el presente proceso cumple los requisitos para que sea conocido por los Juzgado de Ejecución, este despacho ordena REMITIR este expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PSAA13–9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501a06f827c3d8585ab9097841a13288960738c0711984e1a8a35ae942039d22
Documento generado en 04/09/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	HITOS S.A,
DEMANDADOS	JULIE EMPERATRÍZ BLANCO BARRETO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00922 00

En atención a que los demandados JULIE EMPERATRÍZ BLANCO BARRETO y EDUARDO GIOVANNY ROJAS PARADA se notificaron del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, e inscrito el embargo sobre el inmueble hipotecado, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.950.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e659fb93637c1bbcef9102774efeb6426a30706119f17564bd0658a6a1c14c0
Documento generado en 04/09/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JHON LARRY VELASCO BEDOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01224 00

En atención a que el demandado JHON LARRY VELASCO BEDOYA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$735.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa21106f497ed796ff60001247732819007cf6dcf5b782fb1d49ac5cd912a2**
Documento generado en 04/09/2023 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JAIME RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01234 00

En atención a que el defensor de amparo de pobre designado al demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y, en su lugar, se designa al abogado JAIRO ALONSO ACOSTA AGUILAR, quien se localiza en la calle 19 n.º 5 – 51, of. 301, correo electrónico soljuridicasltda@outlook.com, a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, lo hará acreedor a las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c61d4af77939996de3edf211baf87d96fb4e33612d0aa8e73ad0df5b0dd59**
Documento generado en 04/09/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	FERNEY LOZANO GALVIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01248 00

En atención a que el demandado FERNEY LOZANO GALVIS se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.330.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566724e40f05a532a0d5297e652513f31805d28f48aa2043c4e1def7b79f1004
Documento generado en 04/09/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	FERNEY LOZANO GALVIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01248 00

Se niega lo solicitado por la parte demandante (ítem 009 C.2), tenga presente que esa es labor que compete a la parte interesada (numeral 4°, art. 43 C.G.P., entre otros).

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47dcd4e1fb08e9d488aec706aa497844b7d2e01b34db7b2d294f88f2f610d077
Documento generado en 04/09/2023 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	CONSUELO DIAGAMA DE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00018 00

Incorpórese a los autos la respuesta remitida por SALUD TOTAL E.P.S.; en consecuencia, para efectos de la notificación a la demandada, la activa tenga presente las direcciones allí suministradas.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc4bb0cf029af14159bacbfd609a9085e5094ad2bf64ecf60dff68f99bc8f5**
Documento generado en 04/09/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORHA ESPERANZA PINEDA TORRES
DEMANDADOS	RAÚL ALBERTO CALVACHY MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001412 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **GLT-518**, para efectos de resolver sobre su aprehensión y posterior secuestro, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019 y siguientes. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas sobre los rodantes, sino también su custodia, conservación e integridad, el despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de esa misma codificación, previo a emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placas **GLT-518** fija como caución el equivalente al 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* [tucarro.com](https://carros.tucarro.com)¹, esto es, la suma de \$4.500.000m/cte.

Lo anterior deberá ser cumplido por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Además, se requiere a la cesionaria demandante para que informe el lugar donde será traslado el vehículo, y deberá tenerse presente que el rodante permanecerá en ese lugar y **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del juzgado.**

Notifíquese²,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da5066f0433eb7074278d1eb2caba1c21ae6b62a9203cfa8f1bb0e3262c822**

Documento generado en 04/09/2023 12:27:26 PM

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No.80 de 5 de septiembre del de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORHA ESPERANZA PINEDA TORRES
DEMANDADOS	RAÚK ALBERTO CALVACGUY RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001412 00

Revisado el certificado de tradición del vehículo embargado, encuentra el juzgado que sobre este bien se constituyó garantía real en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo que, en aplicación al contenido del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación. Se requiere a la demandante para que proceda con su notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 *ejusdem* u 8° de la Ley 2213 de 2022; acreedor que deberá informar si es su deseo hacer valer el crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aceecfbdcc07dd76bf7a5c16f9ab16595428be113a1e0ca51dd6d4f168e3c95
Documento generado en 04/09/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 de 5 de septiembre del de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA	MARÍA YIDELENA ÁNGEL GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001778 00

En atención a que la demandada MARÍA YIDELENA ÁNGEL GONZÁLEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.210.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75134e8dc5571f8493335f579e4185107a1396491204d160d5019b14049a7ff4
Documento generado en 04/09/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JUAN CARLOS OSORIO VILLAMIL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 02000 00

En atención a que el demandado JUAN CARLOS OSORIO VILLAMIL se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1,150.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad17f0f0444267bfff1ecf77239072f71727f5acff4441021d4d8bad420bdc9b**
Documento generado en 04/09/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO MARÍN PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01262 00

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado RUBÉN DARÍO MARÍN PINEDA, ítem 011, quien contestó la demanda y presentó excepciones, de las que se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada MARIANA LIZZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vistos los memoriales militantes en los ítems 017, 018 y 021, la demandante estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c24dece1ca0de76b0252a6c4b5417745aa68f0206b1741084a6cbef2149f14
Documento generado en 04/09/2023 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIBANCO S.A.
DEMANDADA	MADLINE YISELLE PRIAS VELÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01428 00

Desglósese la documental que milita en el ítem 008 y adjúntese al expediente correspondiente (2023-01248). Secretaría adopte los correctivos del caso para que esa situación no se vuelva a presentar.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54d3c2eb2f6b74e7e34e50d557890f71365777339b7b591907193c30ae6ff9d**
Documento generado en 04/09/2023 12:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	IVÁN FERNANDO HORTÚA PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01618 00

Se niega lo solicitado por la demandante. Tenga Presente que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 14 de junio del año en curso, visible en el ítem 008 del expediente digital.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323d15b499241b437651e17718880a0c4c9ae729c817aa2ca9c433b8840d729**
Documento generado en 04/09/2023 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FECEL
DEMANDADA	MARÍA XIMENA BELALCÁZAR LOMBANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01748 00

En atención a que la demandada MARÍA XIMENA BELALCÁZAR LOMBANA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.235.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ae33d92c5840fbc36d11e8b5c3d63de13926cbc0da83204593b5959eef110e
Documento generado en 04/09/2023 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	FIDEL ANTONIO RUBIO SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00058 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere al demandante para que allegue prueba del acuse de recibo o de la confirmación de lectura de la notificación efectuada al demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 221 de 2008.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bc397e6f3296a207a9f5f2b42b4722652967a1aff69a5bb4c5bbcd29b45545
Documento generado en 04/09/2023 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Ángela Cristina Tapias Saldaña
Demandado	Diego Alejandro Almeciga Bohórquez
Radicado	110014003069 2023 00995 00

Se rechaza de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de agosto de 2023, toda vez que lo realmente cuestionado por la recurrente no es el contenido de la providencia reseñada, sino su falta de publicación en el micrositio *web* de la página *web* de la Rama Judicial.

Así las cosas, con el objeto de salvaguardar el derecho a un debido proceso de dicho extremo procesal, así como el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte interesada, se **ORDENA CONVALIDAR** la providencia de fecha 4 de agosto de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Notifíquese esta providencia en forma conjunta con el proveído antes enunciado. Secretaría proceda de conformidad y controle el término establecido en la ley para que la parte actora realice las manifestaciones que estime pertinentes frente al contenido del auto convalidado.

Por último, es importante resaltar que la parte demandante remitió en varias oportunidades las solicitudes presentadas con el fin de obtener conocimiento del proveído tantas veces citado a otro despacho judicial mediante el correo electrónico j69pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se encuentra publicado en la página *web* de la Rama Judicial¹ y que se le dio a conocer en el auto inadmisorio del 30 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase²

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70761d331d1cdd321150b3a46df8d859414a5cbf5f452768e3a5eec4b7d9d89e
Documento generado en 04/09/2023 12:27:01 PM

¹ <https://directoriojudicial.ramajudicial.gov.co/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e1s1>

² Estado No. 080 del 5 de septiembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante(s)	Ángela Cristina Tapias Saldaña
Demandado(s)	Diego Alejandro Almeciga Bohórquez
Radicado	110014003069 2023 00995 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado el 30 de junio de 2023, toda vez que, no adecuo en debida forma los acápite solicitados en el auto inadmisorio.

Denótese inicialmente, que conforme al numeral 01, allega un poder que carece de los requisitos exigidos en el art. 5 de la ley 2213/2022, y tampoco apporto documento que evidencie el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art 74 del Código General del Proceso.

También, se le indicó que debió adecuar la medida cautelar conforme el art 590 de la norma ibídem, y no conforme el art 593 y 599 como lo anotó en el escrito subsanatorio, tenga en cuenta que, la legislación colombiana hace una discriminación de las medidas cautelares de conformidad con la naturaleza del proceso, atendiendo en este caso si son procesos ejecutivos o declarativos; ante ello también, se hacía necesario adecuar las pretensiones del proceso conforme el art 1546 del Código Civil, situación omisa que se evidencia dentro del memorial allegado ante este despacho.

Ya en ultimas, se evidencia la omisión de la gravedad de juramento que se le solicita realizar, referente a que si la dirección física y electrónica aportada para el extremo pasivo, son los que corresponden para efectos de la notificación personal, ignorando así, la indicación de los medios en como llego a obtenerlos.

En consecuencia, como no se subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 70 del 08 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5864668fba2f94686c6bc31d0e62b56dddc2b39c61920387867229852ce68d**

Documento generado en 04/08/2023 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Caja Social S.A.
Demandado(s)	William Javier Ramírez Angarita
Radicado	110014003069 2023 01351 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el escrito de demanda de conformidad con los requisitos enunciados en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, dado que no se aportó con los documentos que fueron radicados en la oficina de reparto judicial.

De conformidad con lo anterior, y de ser necesario, adjúntese el escrito de medidas cautelares.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e2be245e78a815f9733e174094534be15bb06e45adbd32b57224f208ccf252
Documento generado en 04/09/2023 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	Inmobiliaria Bogotá S.A.S.
Demandado(s)	Lizeth Valentina Reyes Contreras
Radicado	110014003069 2023 01353 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de Inmueble formulada por Inmobiliaria Bogotá S.A. contra Lizeth Valentina Reyes Contreras.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el presente juicio sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 80 del 5 de septiembre de 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13250e6c8de09b3d12130a6e8cf3f5c92fcd3b9b316df1176d1442c2b52a5**

Documento generado en 04/09/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>